



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:10** HORAS DEL DÍA **27** DE NOVIEMBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/36/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- ES INFUDADO EL MEDIO IMPUGNATIVO PROMOVIDO POR EL C. JESÚS PAMANES ORTIZ, EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VIRTUD DE SER OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL; A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO AL RESTO DE LOS INTERESADOS

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: QUEJA

EXPEDIENTE: CJ/QJA/36/2018

ACTOR: JESUS PAMANES ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: MAURO GUERRA VILLARREAL Y
JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ.**

**ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE
ELEGIBILIDAD**

COMISIONADA: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, 25 de noviembre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **JESÚS PAMANES ORTIZ**, en contra de “...INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD...”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de queja y constancias, ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, mismo que fuere remitido con sus anexos, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:



1. Que una vez publicada la Convocatoria para contender a Presidente Estatal, Secretario General e Integrantes de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, visible en la liga electrónica <https://www.pannl.mx/images/transparencia/CONVOCATORIA%20PARA%20LA%20ELECCIÓN%20DE%20PRESIDENTE%20ESTATAL%202015-2018.pdf>, fue realizado una ampliación o modificación de la misma a través de las Providencias identificadas con el número SG/360/2018, visible en el portal electrónico del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León:
https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG_360_2018AutorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf, de la cual se desprende que los contendientes registrados recibirán el listado de militantes con derecho a voto, a fin de recabar las firmas de apoyo y una vez aprobados los requisitos de cumplimiento de registro, iniciar la campaña interna.
2. Que emitida dicha convocatoria, se estableció como fecha determinante para la celebración de la jornada electoral, el **11 de noviembre de 2018**.
3. Que el día 11 de octubre de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León, visible en la liga electrónica: <https://www.pannl.mx/images/contenido/publicacion%CC%81n%20de%20procedencia%20de%20solicitud%20de%20registro%20de%20Mauro%20Guerra.pdf>, el Acuerdo sin número, intitulado “ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA



LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL", de la cual se desprende como integrante el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTÚ.

4. Que en fecha 29 de octubre de 2018, presentó oficio el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTÚ, anunciando su renuncia irrevocable al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.
5. Que en fecha 29 de octubre de 2018, a las 10:30 horas, compareció el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTÚ, a fin de ratificar la renuncia irrevocable al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018.
6. Que en fecha 29 de octubre de 2018, presentó oficio el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, anunciando SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, a fin de acreditar al C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ.
7. Que en fecha 30 de octubre de 2018, fue aprobado por la COE NL dar trámite y admisión a la petición que realizó el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, consistente en la SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, a fin de acreditar al C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ.
8. Que en fecha 31 de octubre de 2018, presentó oficio el C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ, anunciando su renuncia irrevocable al cargo de integrante de Comité Directivo ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.
9. Que en fecha 31 de octubre de 2018, a las 13:00 horas, compareció el C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ, a fin de ratificar la renuncia irrevocable al cargo de integrante de Comité Directivo ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.



10. Que en fecha 31 de octubre de 2018, presentó oficio el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, anunciando SUSTITUCIÓN de integrante al Comité Directivo Estatal ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, a fin de acreditar al C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU.
11. Que en fecha 30 de octubre de 2018, fue aprobado por la COE NL dar trámite y admisión a la petición que realizó el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, consistente en la SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, a fin de acreditar al C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU.

II. Medio Impugnativo.

- 1. Auto de Turno.** El 16 de noviembre se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el recurso de queja identificado con la clave CJ-QJA-36-2018 a la Comisionada Jovita Morín Flores.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que existe documentación presentada por el C. MAURO GUERRA VILLARREAL Y JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ, por lo que se le tiene, en este acto por manifestando las consideraciones jurídicas de su intención.
- 4. Cierre de Instrucción.** El 25 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno elección.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD...”.



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son:

“MAURO GUERRA VILLARREAL Y JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ”.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **al rubro indicado** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de recurso de queja

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de elección de candidatos.



TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Conceptos de agravio.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga



valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia no afecta de manera alguna al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que los **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo.

Es oportuno en primer término, que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso d, la facultad otorgada a la Comisión de Justicia, para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;



((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...”

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido dentro del capítulo intitulado “Jurisdicción y competencia”, aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agrarios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en



orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su



estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio correspondiente.

Esta Ponencia da cuenta que, de la lectura interpuesta, se tiene como **base medular del medio impugnativo**, cito: “**...JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ Y MAURO GUERRA VILLARREAL HAN INCUMPLIDO LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y CONVOCATORIA, POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD...**”, de una simple lectura de la convocatoria de mérito, establece en el artículo 16, cito:

ARTICULO 16: ...

NINGUN MILITANTE PODRÁ SER REGISTRADO SIMULTANEAEMENTE EN MAS DE UNA PLANILLA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL. **SE PODRÁN REALIZAR SUSTITUCIONES** DE INTEGRANTES DE PLANILLA, EXCEPTO DE ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA FORMADO PARTE DE UNA PLANILLA QUE CONTIENDA EN EL MISMO PROCESO.”

De dicha lectura, deviene que es una atribución de cada uno de los integrantes el aceptar o en su caso rechazar y renunciar al cargo de integrante de Comité Directivo Estatal, por lo que al existir tal atribución o derecho, se está en facultad de realizar la debida sustitución, siempre y cuando sea aprobado mediante acuerdo por la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, recordemos en este acto las acción en los hechos hoy combatida, derivada de las copias certificadas que constan en el presente expediente, cito:



1. Que el día 11 de octubre de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León, visible en la liga electrónica: <https://www.pannl.mx/images/contenido/publicacion%CC%81n%20de%20procedencia%20de%20solicitud%20de%20registro%20de%20Mauro%20Guerra.pdf>, el Acuerdo sin número, intitulado "ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL", de la cual se desprende como integrante el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTÚ.
2. Que en fecha 29 de octubre de 2018, presentó oficio el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTÚ, anunciando su renuncia irrevocable al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.
3. Que en fecha 29 de octubre de 2018, a las 10:30 horas, compareció el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTÚ, a fin de ratificar la renuncia irrevocable al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018.
4. Que en fecha 29 de octubre de 2018, presentó oficio el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, anunciando SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, a fin de acreditar al C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ.
5. Que en fecha 30 de octubre de 2018, fue aprobado por la COE NL dar trámite y admisión a la petición que realizó el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, consistente en la SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, a fin de acreditar al C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ.



6. Que en fecha 31 de octubre de 2018, presentó oficio el C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ, anunciando su renuncia irrevocable al cargo de integrante de Comité Directivo ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.
7. Que en fecha 31 de octubre de 2018, a las 13:00 horas, compareció el C. ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ, a fin de ratificar la renuncia irrevocable al cargo de integrante de Comité Directivo ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.
8. Que en fecha 31 de octubre de 2018, presentó oficio el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, anunciando SUSTITUCIÓN de integrante al Comité Directivo Estatal ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, a fin de acreditar al C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU.
9. Que en fecha 30 de octubre de 2018, fue aprobado por la COE NL dar trámite y admisión a la petición que realizó el C. MAURO GUERRA VILLAREAL, consistente en la SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, a fin de acreditar al C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU.

Luego entonces, se observa el estricto apego a los artículos 11, 13, 16 y 20 de la convocatoria de mérito y por ende, la acción de la emisión de los acuerdos de sustitución, no deja a la libre interpretación de los integrantes el cumplimiento tácito de la normativa interna de la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, enfatizando en este acto, que no se violentan los artículos en que pretende fundamentar su Agravio, ello en atención a que las reglas de temporalidad, equidad, y seguridad jurídica no le fueron violentadas, es por lo que deviene de **INFUNDADO**.



Continúa manifestando el promovente, que le genera un Agravio directo “...la integración de género de la planilla encabezada por el C. MAURO GUERRA VILLARREAL...”, debe considerarse, en primer término, que el principio de paridad de género a estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos son entes fundamentales para garantizar la participación de las mujeres en la vida política del país, ya que es por su conducto que ordinariamente los ciudadanos acceden al poder; por consiguiente, la forma en que las mujeres participan dentro de los partidos políticos y la manera en que éstos promueven su involucramiento mediante la incorporación de fórmulas que atiendan a la paridad de género, resultan determinantes para el fortalecimiento político de las mujeres. En ese sentido, debe considerarse que los partidos políticos constituyen ejes centrales para asegurar la equidad de género dentro de una sociedad en particular.

En tales circunstancias, la finalidad de la paridad es alcanzar un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, particularmente en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, porque con ello se logra la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

En ese tenor, la paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, en tanto lo que busca es la participación efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.



Al respecto, es preciso mencionar que en tratándose de la paridad de género, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de garantizar la paridad entre los géneros, entre otros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En tales consideraciones, los artículos 3, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Partidos Políticos, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

En concordancia con lo anterior, tenemos que los párrafos primero, segundo y penúltimo, de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; y que**



las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En relación a lo anterior, el artículo 34 numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son asuntos internos de los Partidos la elección de los integrantes de sus órganos.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

...

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de conformidad con el artículo 41, base I, del Pacto Federal, los partidos políticos tienen libertad de auto-organización, lo que implica que ello debe de realizarse con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en sus estatutos pueden fijar los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les



reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en su carácter de máxima norma de este instituto político, prevén la implementación de acciones afirmativas dirigidas a buscar la integración de ambos géneros en los órganos de dirección, particularmente en el que es sujeto de renovación en el marco del proceso electoral en el que la parte actora dirige su derecho de pedir, pues el artículo 57 de los citados Estatutos, señala su integración, una cuota específica de género y la forma en la que el candidato a Presidente debe integrar la solicitud de registro de la planilla que le acompaña en la elección correspondiente:

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integra por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;**
 - b) La o el Secretario General del Partido;**
 - c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;**
 - d) La o el titular nacional de Acción Juvenil;**
 - e) La o el Tesorero Nacional; y**
 - f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.**
- (...)

(Énfasis añadido)



Mientras que en el mismo elemento, la Convocatoria para la Elección de mérito, para el periodo 2018-2021 dispuso lo siguiente en lo correspondiente a la integración de géneros diversos en la planilla que pretenda contender:

“ARTÍCULO 12. Podrán solicitar su registro como candidatos(as) a la **Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de) CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León**, los militantes de reconocido prestigio y honorabilidad, que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, así como los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos y el artículo 52 del ROEM, ambos ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

Estatutos Generales:

Artículo. 72

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y



d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores. ..."

De las disposiciones transcritas, resulta factible concluir que la obligación estatutaria, plasmada en pleno ejercicio de la autodeterminación constitucionalmente conferida al Partido Acción Nacional, determinó establecer un criterio de paridad dirigido a garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de dirección de los órganos internos de este instituto político, particularmente en lo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, al fijar que dentro de la integración de la planilla que sea registrada para contender en la renovación del multicitado órgano de dirección, no es factible la existencia de más de cuatro (4) militantes de un mismo género, resultando inconscuso la inexistencia de asidero estatutario dirigido a reservar un criterio de paridad que vincule la aprobación del registro de las planillas de candidatos a Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, a la presencia de género distinto entre los candidatos de la planilla registrados para contender por la Presidencia y la Secretaría General, como lo señala la promovente del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que el Acuerdo identificado en la liga oficial

<https://www.pannl.mx/images/contenido/publicacion%CC%81n%20de%20procedencia%20de%20solicitud%20de%20registro%20de%20Mauro%20Guerra.pdf>, analizó que la planilla que solicitó registro diera cumplimiento a la norma estatutaria, cumpliendo el marco de actuación del órgano conductor del proceso electoral interno, aplicando la normatividad contenida en los



Estatutos Generales, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021, en razón de que dichas disposiciones establecen las normas a seguir tanto para la autoridad como para cada uno de los contendientes, dotando el proceso de certeza en la medida en que por su vía es posible conocer las reglas, obligaciones y derechos a los que cada uno se encuentra vinculado, resultando que para el específico, los ciudadanos que pretendieran registrarse como candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se encontraron vinculados a presentar a la solicitud de registro a un total de nueve (9) ciudadanos, de los cuales debían identificar, sin distinción de género, a aquellos que, en caso de ganar, ocuparían los cargos de la Presidencia y la Secretaría General, y respetando la acción afirmativa establecida en los Estatutos y la Convocatoria referente a que, de los siete (7) miembros restantes, no existiera una integración que superara los cuatro (4) militantes de un mismo género.

Con el marco anterior, el Acuerdo, que impugna la parte actora, aprobó el registro de la planilla integrada por los siguientes ciudadanos:

MILITANTE	GÉNERO	MILITANTE	GÉNERO
MAURO GUERRA VILLARREAL	H	LINDA FELICIDAD VILLARREAL CANTU	M
OBED ALEJANDRO MEZA HERNANDEZ	H	LUZ BELIA LEANO PAEZ	M
JORGE ADRIAN AYALA CANTU	H	MARICELA DE LA FUENTE GUZMAN	M
ROLANDO MONTOYA DEL BOSQUE	H	MARIA GUADALUPE GARZA TREVINO	M



		ELIZABETH ROSAS CERVANTES	M
--	--	---------------------------	---

Adviertiéndose que la integración de la planilla aprobada incluyó la participación de cinco (5) mujeres y cuatro (4) hombres, cumpliendo en consecuencia con la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, inciso f) de los Estatutos Generales, en relación con el artículo 14 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-2021, resultando en que el Acuerdo impugnado deviene fundado en el marco de las disposiciones que han sido citadas en razón de que la planilla registrada cumplió con las medidas estatutarias establecidas, e incluso otorgó una integración mayoritariamente femenina, haciendo tangible la participación de la mujer.

En la inteligencia de lo que se ha expuesto, esta Comisión concluye que las acciones afirmativas relativas a la integración de las mujeres en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, son aplicables a la planilla es su conjunto en virtud su naturaleza colegiada, y contender de esa forma en la elección en la que serán los militantes quienes determinen mediante el voto libre, secreto y directo, quienes elijan a la nueva dirigencia de este instituto político.

Por lo anterior, podemos afirmar que no han sido vulnerados sus derechos político- electorales, toda vez que, en los procesos internos esta garantizada las premisas constitucionales de paridad de género, por lo que no existe violaciones estatutarias ni reglamentarias en la emisión y aprobación del acuerdo publicado en la liga oficial



<https://www.pannl.mx/images/contenido/publicacion%CC%81n%20de%20procedencia%20de%20solicitud%20de%20registro%20de%20Mauro%20Guerra.pdf>, que puedan afectar de forma directa a la ahora Agraviada, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano.

En atención a lo anterior, cabe precisar que independientemente de que la normatividad interna de este instituto político no prevé la aplicación de un criterio de paridad vertical respecto de la integración del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que analizadas sus disposiciones en su totalidad de manera armónica, particularmente el establecimiento de un tope máximo de integrantes de un mismo género, en el inciso f), del artículo 52 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es de concluirse que la normatividad interna sí se establece un sistema que **impide la representación desproporcionada del género masculino, garantizando la participación de las mujeres en la dirección de este instituto político.**

En ese orden de ideas y considerando que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que el principio de paridad se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres puedan acceder, en el caso concreto, a los órganos de dirección de los partidos políticos. Por ello, es necesario considerar que la normatividad interna del Partido Acción Nacional contempla condiciones que tutelan el principio de paridad de género y, al hacerlo, no existe necesidad justificada de implementar medidas adicionales que la garanticen, en virtud de que dicho principio de paridad debe ser ponderado con otros principios constitucionales con los que se genere una interpretación armónica de la auto



organización de los partidos políticos, debiendo vigilarse que no se transgreda el principio de certeza en las condiciones de la competencia y se establezca la menor afectación posible a los derechos de terceros¹, pero a la par garantizando la implementación de medidas que impidan la representación desproporcionada de hombres en relación con las mujeres, a efecto de generar condiciones de igualdad en la participación política consolidada en los términos del marco constitucional y convencional, deviene de **INFUNDADO** su agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el medio impugnativo promovido por el C. JESÚS PAMANES ORTIZ, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de ser omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de éste Órgano Electoral; a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

¹ Como lo realizó en la resolución recaída al expediente SUP-REC-1368/2018, p. 31



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ÓRDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO